

Rama Judicial del Poder Público



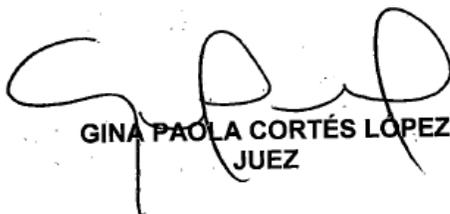
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00624 00

Si bien en la presente actuación se había presentado recurso de reposición contra el proveído calendarado 16 de diciembre de 2021, en el que se tramita en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, sobre la decisión que ordenó el levantamiento del secuestro que recae sobre el inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria No. 370-68986 y se ordenó correr traslado a la parte contraria por el término de tres días, la abogada del opositor al secuestro, presenta escrito desistiendo de su recurso, por ser procedente lo solicitado a la luz del artículo 316 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**  
**RESUELVE**

**PRIMERO.** Acéptese el DESISTIMIENTO del recurso de reposición presentado por la abogada Sinisterra Hurtado apoderada del señor BRAIAN DUQUE ALVARADO en calidad de incidentalista y opositor al secuestro del inmueble con matrícula No. 370-689866, contra el auto de 16 de diciembre de 2021, notificado en estado No. 002 del 12 de enero de 2022.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00153 00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali mediante Sentencia de Tutela No.8 del 19 de enero de 2022, que ordenó lo siguiente:

**“...Primero: Conceder el amparo constitucional presentado por KARYM CALLE LONDOÑO a través de apoderado judicial en contra del JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y el vinculado INSPECCIÓN PERMANENTE DE POLICÍA TURNO No. 3 DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA SUBSECRETARÍA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA DE CALI, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

**Segundo: Ordenar al Juzgado 21 civil municipal de Cali que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido de la presente decisión, remita el despacho comisorio No. 48 a la Inspectora de Policía Urbana Categoría Especial asignada a la Inspección Permanente de Policía de Siloé Turno No. 3, adscrita a la Subsecretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que realice la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio Hotel Cali Norte matrícula mercantil No. 1034901-2 ubicado en la calle 15 Norte No. 4N-52 de Cali, acatando lo dispuesto en las normas procesales de orden público, que son de obligatorio cumplimiento (...)**

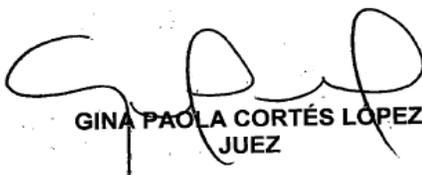
**Cuarto: Es de advertir que de presentarse alguna oposición jurídica a la diligencia de secuestro, la misma deberá tramitarse conforme a las normas procesales vigentes señaladas en el Código General del Proceso, respetándose en un todo el debido proceso, de lo cual deberá dejarse constancia fiel en el acta respectiva...”**

Ante ello, déjese sin efectos jurídicos el numeral 1º del auto fechado el 24 de septiembre de 2021, en consecuencia, se ordena la remisión del despacho comisorio No. 48 a la Inspectora de Policía Urbana Categoría Especial asignada a la Inspección Permanente de Policía de Siloé Turno No. 3, adscrita a la Subsecretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que realice la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio Hotel Cali Norte matrícula mercantil No. 1034901-2 ubicado en la calle 15 Norte No. 4N-52 de Cali. Por Secretaría, notifíquese a la mayor brevedad posible.

2. Agréguese a los autos la comunicación proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali donde informa la terminación del proceso que solicitó remanentes (020-2019-00109), por desistimiento tácito.

3. Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Jefe Grupo de Embargos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, se decreta el embargo y retención, en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155 C.S.T.) de las sumas de dinero por concepto de pensión y prestaciones sociales que la demandada SANDRA MARCELA HERRERA FLOREZ posea a cualquier título en la POLICÍA NACIONAL sección PRESTACIONES SOCIALES. Líbrese oficio

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>25-Ene-2022</u> La Secretaria,
--

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00184 00

1. Habiéndose cumplido una de las condiciones estipuladas por las partes para decretar la terminación del proceso, y de conformidad con el artículo 163 del C.G.P., ordénese la **REANUDACIÓN** del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia.

2. En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA VISIÓN FUTURO "COOPVIFUTURO", identificada con el Nit. 805027959-5 contra CLAUDIA PATRICIA QUINTERO PARRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 33817376, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO. ORDÉNASE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, por valor de (\$1.072.862) a favor de la parte ejecutante.

Adviértase sobre la autorización de la apoderada de la parte demandante para retirar los valores descritos, a su nombre.

**CUARTO. ORDÉNASE** la entrega de los excedentes de títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la demandada salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante.

**QUINTO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2022

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00523 00

Dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra DIANA CAROLINA OROZCO VALENCIA, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el **20 de enero de 2022**.

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase que de conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación, optó por el cobro de las cuotas debidas y el saldo de capital.

Véase además que al tenor del artículo 461 del C.G.P., solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud refiere la existencia de un pago respecto de la obligación No. 1322/7617144.

No obstante lo anterior, recordemos que la Ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratoria, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En este sentido, y en vista que el solicitante ha informado que la demandada ha continuado con el pago por instalamentos de la obligación incluso hasta el 20 de enero de 2022 con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo.

De este modo, y quedando sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

Así las cosas, resulta procedente el desglose del título valor base de cobro a favor del demandante quien en consecuencia sigue siendo el acreedor de las obligaciones que sigan causándose.

Agréguese a lo dicho en el párrafo precedente, que en desglose mencionado, por Secretaría se dejará la constancia de los pagos que hasta la fecha ha recibió el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el artículo 116 del C.G.P. y el literal "7" del artículo 784 del Código de Comercio.

Corolario de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

### RESUELVE

**PRIMERO.** TERMINAR EL PROCESO ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificado con el NIT.860007335-4 contra DIANA CAROLINA OROZCO VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.859, por carencia actual de objeto derivada de la

restitución de plazo para el pago de la obligación, respecto del pagaré No.1322/7617144.

**SEGUNDO. ADVERTIR** que la obligación se encuentra satisfecha a 20 de enero de 2022 y que se ha restituido el plazo inicialmente pactado.

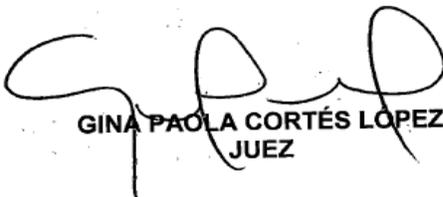
**TERCERO. ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

**CUARTO.** Teniendo en cuenta que el pagaré objeto de cobro judicial se encuentra en poder del demandante, deberá dar cumplimiento al artículo 624 del C. de Co., con respecto a las anotaciones del pago parcial o la normalización del crédito al 20 de enero de 2022.

**CUARTO.** No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios. Archívense las diligencias.

Notifíquese

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°**011** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **25-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00258 00

Vencido en completo silencio el termino de traslado otorgado a los demandados para que se pronunciaron respecto al acuerdo de transacción allegado, y dado que se cumple a cabalidad los presupuestos del artículo 312 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** en todas sus partes el **ACUERDO DE TRANSACCIÓN** celebrado entre FERNANDO SALGADO BLANCO en calidad de demandante y JHONATHAN CORREA PEREZ, LUZ EDITH GARCIA CATAÑO y DAYHANA REALPE GARCIA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1107040907, 38942437 y 1130665983 respectivamente, en su posición de demandados, quienes acordaron transar las pretensiones de la demanda por (\$3.000.000), los cuales serán pagados así:

- (\$2.400.000) consignados en efectivo en la cuenta de ahorros No. 210560813867 del Banco Popular a nombre del titular Fernando Salgado Blanco.
- (\$600.000) consignados en efectivo en la cuenta de ahorros 91200890201 de Bancolombia, a nombre del titular Diana Marcela Casal Consuegra.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **DECRÉTESE** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por FERNANDO SALGADO BLANCO contra los señores JHONATHAN CORREA PEREZ, LUZ EDITH GARCIA CATAÑO y DAYHANA REALPE GARCIA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1107040907, 38942437 y 1130665983 respectivamente, conforme al acuerdo de TRANSACCIÓN.

**TERCERO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

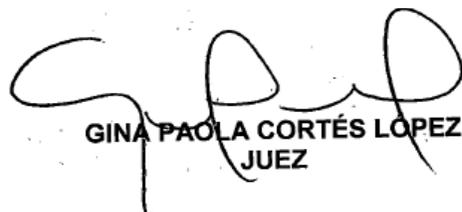
**CUARTO. ORDÉNASE** en caso de existir, la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a los demandados, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante.

**QUINTO.** No habrá lugar a condena en costas, en razón al acuerdo celebrado entre las partes.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **011** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **25-Ene-2022**

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00631 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACIÓN – PROGRESEMOS identificado con el NIT.890.304.436-2 contra VANESSA SERNA BELTRÁN y JHON FREDDY HERNÁNDEZ BELTRÁN identificados con la cédula de ciudadanía No.1.130.633.480 y 1.144.144.903, respectivamente POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

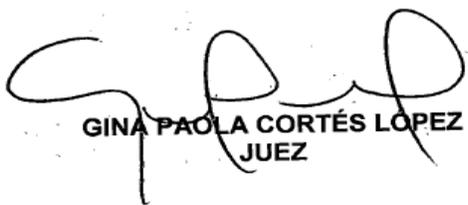
**TERCERO.** Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso, esto es, el Pagaré No. 25041, a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**CUARTO.** No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el expediente. Téngase en cuenta que se renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

Notifíquese

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **011** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **25-Ene-2022**

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00740 00

Subsanada la demanda en debida forma y de acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra del señor GERMAN SARAIVA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16673772 y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificado con el NIT. 860007335-4, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$23.963.338) a título de capital insoluto, incorporado en el pagare No. 30020767067, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 26.60% E.A; en los casos en que esta se supere, se ajustará a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 11 de mayo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**TERCERO.** Toda vez que el demandado ha recibido por parte de la demandante copia de la demanda y sus anexos, en la dirección Calle 58 No. 11 A – 25 de Cali,

**NOTIFIQUESE** de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión a la misma dirección, lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento.

La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles al envío de la comunicación física y los términos de traslado a la parte demandada que será de 10 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 391 del C.G.P

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**CUARTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

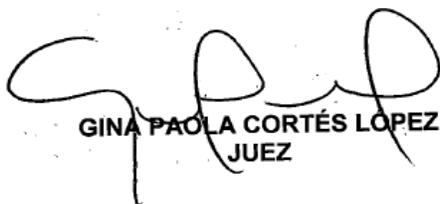
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SEXTO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial A María Del Rosario Lozano Cárdenas, Nicole Navisoy Mafla, Luisa Fernanda Vásquez Burbano, Alejandro Rodríguez Fajardo, John Jairo Valencia Giraldo, Darly Ximena Ledesma Barreiro, Jerónimo Buitrago Cárdenas, Y Gabriel Andrés Molina Mendoza, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2022

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00746 00

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como la que para esta clase específica de instrumento negociable consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de los demandados, quienes los signaron en condición de otorgantes, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P. Pero, además, para el caso puntual, se ha verificado que son los demandados los propietarios actuales del inmueble dado en garantía, por lo que son los llamados a soportar este trámite de acuerdo al artículo 468 del C.G.P

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de los señores NIDIA DE LOS ANGELES OSPINA HIGUITA y EDILBERTO TABARES AGUIRRE, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 31.149.635 y 16.613.715, respetivamente y a favor de GLORIA PATRICIA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.913.955, ordenando a aquéllos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000) por concepto de capital, incorporada en el pagaré P-77837871, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 01 de mayo de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) por concepto de capital, incorporada en el pagaré P-77837863, adosado en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 01 de mayo de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

**TERCERO.** Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía distinguido con el folio de matrícula No. 370- 77890.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P. Y den cumplimiento a los numerales 2 y 6 del artículo 468 del mismo Estatuto.

**CUARTO.** Ya que en el Certificado del Registrador aportado aparece que sobre el bien gravado existe un embargo ordenado en el proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado 2 civil Municipal de Yumbo BAJO JURAMENTO EL DEMANDANTE DEBE INFORMAR si ha sido citado y de haberlo sido, la fecha de su notificación. Dando cumplimiento al inciso final del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.

**QUINTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 468 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, disposición aplicable a direcciones físicas (sitios) y electrónicas.

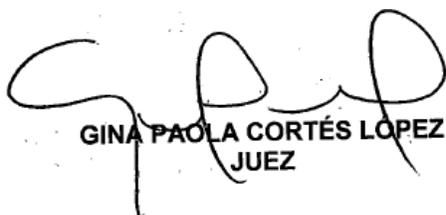
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2022

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00762 00

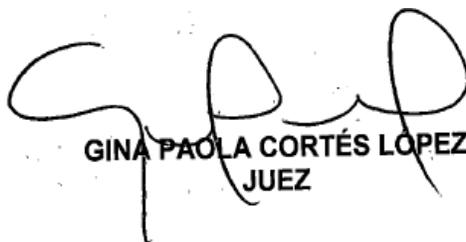
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado doce de enero de dos mil veintidós y notificado por estado virtual No. 003 del 13 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00772 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por PROESA GLEASON S.A. NIT. 811038228-9, contra URBANIZADORA METRO CUADRADO S.A.S. hoy METRO QUADRANTTE CONSTRUCTION S.A.S NIT. 900357049-8, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el Acuerdo de transacción celebrado entre las partes el 2 de julio de 2021.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO. ORDÉNASE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**CUARTO.** No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el proceso

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2022

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00774 00

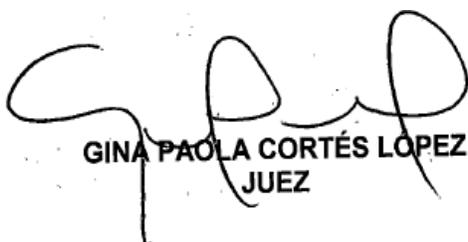
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado doce de enero de dos mil veintidós y notificado por estado virtual No. 004 del 14 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la solicitud propuesta sobre el vehículo de placa GSY240, de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **011** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **25-Ene-2022**

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00777 00

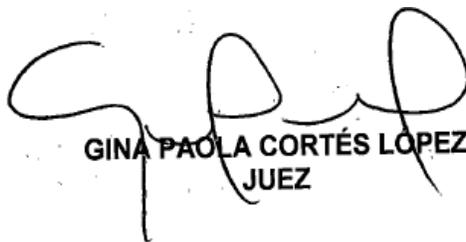
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado doce de enero de dos mil veintidós y notificado por estado virtual No. 003 del 13 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda verbal sumaria de restitución de la tenencia de bien inmueble, de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **011** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **25-Ene-2022**

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00786 00

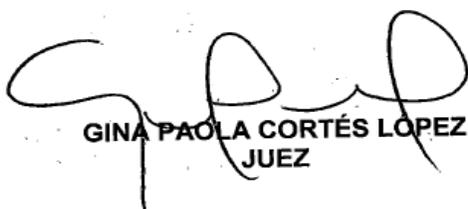
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado doce de enero de dos mil veintidós y notificado por estado virtual No. 004 del 14 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **011** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **25-Ene-2022**

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00788 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda Verbal de Simulación Absoluta, promovida por ALEXANDRA CUENCA FERNANDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.581.070 contra DAVID ALEJANDRO BRITO CUENCA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.928.195.

**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en los artículos 368 del C.G.P.

**TERCERO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Téngase en cuenta que la notificación personal, deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**CUARTO.** Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de (\$24.000.000), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

No se accederá a lo pretendido por el apoderado del actor, respecto a disminuir el valor de la caución que deberá prestar, pues deberá observarse en el hecho segundo de la demanda, se aduce que del inmueble se encuentra arrendado una habitación y local comercial y con los anexos de la demanda se allegó declaración juramentada sobre el valor monetario que se recibe por el alquiler del local comercial, demostrando así que la demandante percibe ingresos con los que puede sufragar la caución a prestar.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **011** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **25-Ene-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00816 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 314 del C.G.P., y el apoderado tiene plenas facultades para efectuar la solicitud, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Acéptese el **DESISTIMIENTO** de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se dispone **LA TERMINACIÓN** del presente proceso.

**TERCERO. ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00819 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por HECTOR RODRIGO LÓPEZ ROJAS contra OMAIRA GARCÍA OROZCO, HELMER FANDIÑO SANCHEZ y DIEGO ACEVEDO ALZATE.

**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO.** Dado que en la demanda en referencia se alega la falta de pago de los servicios públicos a cargo del arrendatario, ténganse en cuenta las prescripciones del numeral 4º, inciso segundo, del artículo 384 del C.G.P.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, disposición aplicable a direcciones físicas y electrónicas.

Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido de los artículos 384 y 391 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarle a los demandados, que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO. ADVIERTASE** a los demandados que deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído hasta que presente el título de depósito respectivo.

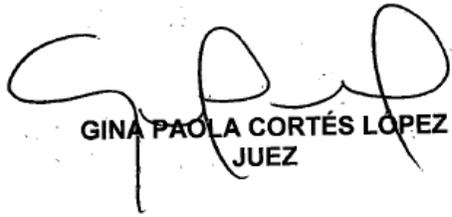
**SEXTO.** Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá **PRESTAR CAUCIÓN** por la suma de \$5.000.000 de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** Atendiendo a lo pedido en la demanda, dando cumplimiento al numeral 8 del artículo 384 del C.G.P., **SE FIJA COMO FECHA** para realizar la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el inmueble objeto de la restitución, esto es, el ubicado en la carrera 12 No. 22 A – 52 Barrio Obrero de la ciudad de Cali, el próximo 3 de febrero de 2022 a las 9:30 a.m. Adviértase que solo se evaluarán objetivamente las causales de restitución provisional legalmente consagradas, sin excepción.

**OCTAVO. SE INFORMA** a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación. **SÉPTIMO. SE INFORMA** a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**NOVENO.** Se reconoce personería al abogado Oscar Alfredo Lozano Izquierdo como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2022

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00861 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título ejecutivo aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandante en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportar al Despacho sin demora, la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo Art. 1 Ley 640 de 2001).

Precisado lo arriba expuesto, de la revisión meramente formal de la copia del acta de conciliación No. 1535629-2021 del 29 de marzo de 2021, allegado como base del recaudo, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, prima facie, registra la exigencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado, quien la signo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y la Ley 640 de 2021.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de RUBEN DARIO SEGURA CORTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1144181366, y a favor de JULIAN SPITTA ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94489491 ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de primera cuota vencida de fecha 31 de marzo de 2021, del acuerdo incumplido según acta de conciliación No. 1535629-2021 del 29 de marzo de 2021, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, ya que en el Acta de Conciliación no se pactan intereses de mora, pero la notificación de este proveído sirve para constituir en mora de acuerdo al artículo 423 del C.G.P.: Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida por la ley civil (Art. 1617 del C.C.) causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde la notificación al demandado de este proveído y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de segunda cuota vencida de fecha 28 de abril de 2021, del acuerdo incumplido según acta de conciliación No. 1535629-2021 del 29 de marzo de 2021, adosada en copia a la demanda.
- d) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, ya que en el Acta de Conciliación no se pactan intereses de mora, pero la notificación de este proveído sirve para constituir en mora de acuerdo al artículo 423 del C.G.P.: Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida por la ley civil (Art. 1617 del C.C.) causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde la notificación al demandado de este proveído y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- e) CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de tercera cuota vencida de fecha 28 de mayo de 2021, del acuerdo incumplido según acta de conciliación No. 1535629-2021 del 29 de marzo de 2021, adosada en copia a la demanda.
- f) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, ya que en el Acta de Conciliación no se pactan intereses de mora, pero la notificación de este proveído sirve para constituir en mora de acuerdo al artículo 423 del C.G.P.: Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la ley civil (Art. 1617 del C.C.) causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde la notificación al demandado de este proveído y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de cuarta cuota vencida de fecha 28 de junio de 2021, del acuerdo incumplido según acta de conciliación No. 1535629-2021 del 29 de marzo de 2021, adosada en copia a la demanda.
- h) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, ya que en el Acta de Conciliación no se pactan intereses de mora, pero la notificación de este proveído sirve para constituir en mora de acuerdo al artículo 423 del C.G.P.: Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida por la ley civil (Art. 1617 del C.C.) causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde la notificación al demandado de este proveído y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i) CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de quinta cuota vencida de fecha 28 de julio de 2021, del acuerdo incumplido según acta de conciliación No. 1535629-2021 del 29 de marzo de 2021, adosada en copia a la demanda.
- j) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, ya que en el Acta de Conciliación no se pactan intereses de mora, pero la notificación de este proveído sirve para constituir en mora de acuerdo al artículo 423 del C.G.P.: Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida por la ley civil (Art. 1617 del C.C.) causados sobre la suma descrita en el literal “i” desde la notificación al demandado de este proveído y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- k) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6.400.000), por concepto de sexta cuota vencida de fecha 30 de agosto de 2021, del acuerdo incumplido según acta de conciliación No. 1535629-2021 del 29 de marzo de 2021, adosada en copia a la demanda.
- l) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, ya que en el Acta de Conciliación no se pactan intereses de mora, pero la notificación de este proveído sirve para constituir en mora de acuerdo al artículo 423 del C.G.P.: Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la ley civil (Art. 1617 del C.C.) causados sobre la suma descrita en el literal “k” desde la notificación al demandado de este proveído y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- m) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado RUBEN DARIO SEGURA CORTES, como empleado de POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

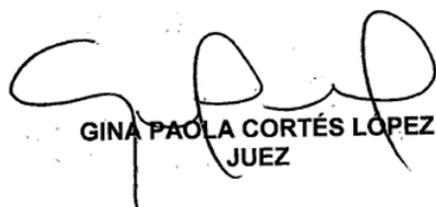
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SEPTIMO.** Se reconoce personería al abogado Wilfran Yair Ruiz Benitez como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

pr

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2022

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00002 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser el administrador de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante, lo anterior, el demandante deberá conservar los originales de los documentos o indicar donde se encuentran los mismos, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, de quien afirma el demandante, es el propietario del bien sobre el cual se reclama las expensas, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, cumpliendo el artículo 430 del C.G.P.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de LEOPOLDO FERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con la cedula de extranjería No. 510860 y a favor de MORETTI CONJUNTO RESIDENCIAL –PROPIEDAD HORIZONTAL- ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$111.122	Abr-21	30/04/2021
\$235.044	May-21	31/05/2021
\$235.044	Jun-21	30/06/2021
\$235.665	Jul-21	31/07/2021
\$258.100	Ago-21	31/08/2021
\$258.100	Sep-21	30/09/2021
\$258.100	Oct-21	31/10/2021

- b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.
- c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con el apartamento 2 -807 de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

d) Por concepto de retroactivo, según la certificación allegada:

Valor Retroactivo	Mes	Vencimiento
\$61.700	Ago-21	31/08/2021

e) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo del inmueble denunciado como propiedad del demandado distinguido con el folio de matrícula No. 370-984264.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

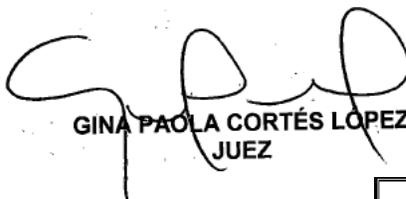
Así mismo, deberá informar bajo la gravedad del juramento de donde obtuvo el correo electrónico aportado como del demandado, allegando las evidencias respectivas.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SEPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Francly Elena Valdés Trujillo como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2022

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00006 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso *ejecutivo de mínima cuantía*, adelantado por SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS, sigla SOCOMIR, identificado con el NIT. 830.136.943-6 en contra del señor DARIO MOLINA SIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.978.859, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho:

### RESUELVE

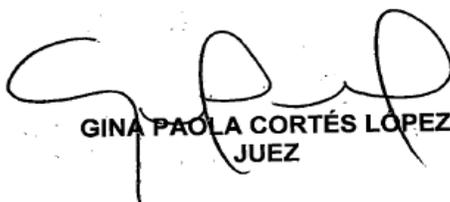
**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al domicilio del demandando

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° **011** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **25-Ene-2022**

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00012 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra del señor LAUREANO RODRIGUEZ CUERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6052100, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, sigla COOPASOFIN, identificada con el NIT. 901293636-9, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000), a título de capital incorporado en el pagaré No. 00294, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 10 de septiembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención en proporción al treinta y cinco por ciento (35%) – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar, que reciba el demandado LAUREANO RODRIGUEZ CUERO como pensionado de COLPENSIONES.

Líbrese comunicación a las entidades pagadoras, para que adopten las medidas del caso y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener

por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, disposición que se aplica a direcciones físicas (sitios) como electrónicas.

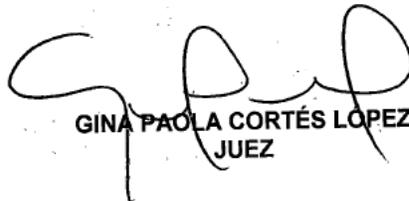
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SEPTIMO.** Permítase la actuación del señor Jhon Alexander Quintero Victoria, en nombre de la entidad demandante, en su calidad de representante legal, en razón a la cuantía.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2022

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00016 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signo en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra del señor ANDRES MAURICIO JIMENEZ GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94514701 y a favor de ELIAS JOSE PHYSCO CANENCIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16701602, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio 001, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 14 de enero de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, en el proceso ejecutivo que adelanta SERFINANZA contra ANDRES MAURICIO JIMENEZ GARCIA, en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, bajo la partida de radicación No. 76 001 40 030 13 2019 00318 00.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, deberá el demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, como obtuvo la dirección del llamado a notificar, aportando las evidencias respectivas.

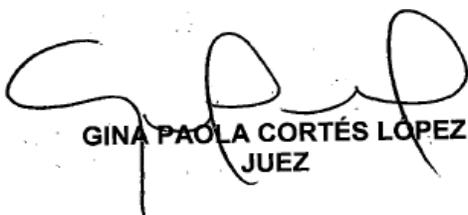
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SEPTIMO.** Se reconoce personería al abogado Elías José Physco Canencio quien actúa en su propio nombre.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00022 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS en contra de MARIA MABEL JIMENEZ CASTRO, advirtiéndole el Despacho su falta de competencia para conocer el asunto, en razón a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, les de competencia de estos últimos: “1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Así, y ya que de acuerdo a la documentación aportada con la demanda, la ejecutada se ubica en el barrio Floralia de esta ciudad, (Calle 78 N # 4 – 73 - dirección que se copia incompleta en el acápite de notificaciones de la demanda), debe ser el Juzgado asignado a esa comuna quien debe conocer de la actuación.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho

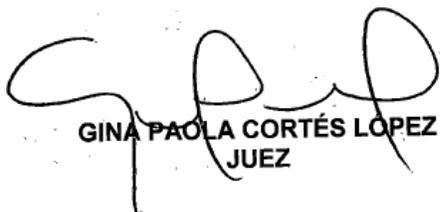
**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, REMITIR la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 4º o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, al estar asignados a la Comuna 6 de acuerdo al domicilio conocido de la demandada.

**TERCERO. CANCELÉSE** su radicación

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00024 00

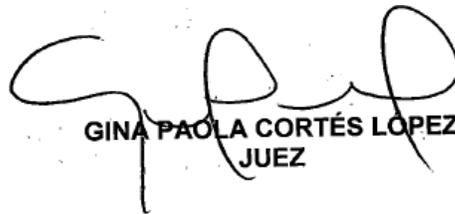
1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

- a. Aclare y si es del caso adecue las pretensiones de su demanda en lo referente a la demandada BLANCA LIBIA MONTOYA DE CORREA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29316090, toda vez que, de la información consultada en *Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud*, el documento de identificación registra como **“afiliado fallecido”**.
- b. Allegue el Registro Civil de Defunción de la demandada Montoya de Correa y dese cumplimiento al artículo 87 del C.G.P.

2. Se reconoce personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., sigla GL ABOGADOS ASOCIADOS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través del abogado Christian Alfredo Gómez González a quien se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias y atemperándose al contenido del (Art. 75 C.G.P.).

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Ene-2022

La Secretaria,